

SEÑORA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (SANTANDER)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JOSE ANGEL ALMEYDA ORTIZ.

RADICADO No. 2018-00349

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220.989 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respetuosamente me permito descorrer traslado de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. En cuanto a los HECHOS Segundo, Quinto y Octavo: dice el señor Curador no poder determinar si el pagaré respalda el número de obligación citada en cada uno de estos hechos, la respuesta esta en citar varios de los anexos, por ejemplo, los endosos de los pagarés, en los que en la misma contestación de la demanda al referirse a los hechos Décimo Tercero, Cuarto y Quinto, dice el señor Curador "no hay duda razonable" sobre estos documentos, y tiene razón, en ellos se especifica claramente a que pagaré corresponde cada obligación. De igual manera podemos citar las tablas de amortización en las que se refiere a cada obligación y que esta adjunta a cada uno de los pagarés.

En estos mismos HECHOS Segundo, Quinto y Octavo, le surge la duda al señor Curador acerca del valor del DTF, es de aclarar las características del DTF, en primer lugar, no se trata de un valor, es una tasa que es calculada por el Banco de la República y se calcula recolectando el valor de las tasas de intereses generadas por los CDTs a 90 días de cada entidad financiera involucrada, el resultado final del DTF es publicado la semana siguiente. Es decir, cada liquidación del DTF tiene como validez una semana.

Por lo tanto, cada historial de una obligación tiene diferentes liquidaciones en razón a lo variable de la tasa, y es aplicada de acuerdo con la fecha en que existe un movimiento, para el caso que nos ocupa se acordó en los pagarés suscritos por el deudor, el DTF mas 7 o 6 puntos, dependiendo del tipo de línea de crédito.

En conclusión, en concordancia con los pagarés suscritos, la tasa del DTF se liquidó de acuerdo con la fecha en que se realizó cada abono, tal y como consta en la tabla de amortización. De la misma manera para liquidar los intereses que se declararon

vencidos en el pagaré, la tasa del DTF corresponde a la fecha en que se declaró vencido el pagaré.

En cuanto a los HECHOS Tercero, Sexto y Noveno, solicita el abogado defensor allegar certificación de los abonos realizados por el deudor, al respecto me permito precisar que reposa en el expediente tabla de amortización correspondiente a cada uno de los pagarés, en ellas se reflejan cada los abonos realizados por el deudor, así como la proyección de los valores correspondiente a las cada cuotas pactadas. Ahora bien, no se está aportando al proceso recibos, consignaciones o cualquier otro documento que hicieran suponer que los valores allí contenidos no corresponden a la realidad. Por tal razón no resultaría útil para el proceso certificar lo que ya esta aportado.

En cuanto al HECHO Décimo Primero, equivocadamente manifiesta el señor Curador la manera como se deben liquidar los intereses moratorios, pasando por alto la promesa incondicional y consensual a la que se comprometió el deudor al firmar el pagaré y su carta de instrucciones, por lo tanto, los intereses de moratorios se cobraran como se acordó en el numeral tercero de cada uno de los títulos.

2. En cuanto a las PRETENSIONES, considera improcedentes el cobro de los intereses remuneratorios a que se refiere el LITERAL B de todas las PRETENSIONES, por cuanto *los valores de esta modalidad son variables diariamente*. Vale la pena volver a recordar que la DTF se fija por semanas, no por día, y el hecho de que se acumule el valor para presentar la cifra que corresponde a este rubro, no significa que no esté liquidado acorde a su esencia. Ahora bien, como es al señor Curador al que le generan dudas el valor final de la operación, debió presentar la liquidación de los remuneratorios para establecer que efectivamente la liquidación de estos presentada por el Banco no corresponde.
3. En cuanto a las PRETENSIONES a que se refiere el LITERAL C de cada uno de los pagarés, manifiesta que *no se encuentran debidamente probados*, nuevamente debo remitirme a los pagarés en los que se acordó consensualmente cada una de las cláusulas que lo regirían, el numeral tercero de los mismos reza: "*Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagare (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida.*" Motivo por el cual se pretenden los intereses máximos legal permitidos y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. En cuanto a las PRETENSIONES a que se refiere el LITERAL D de cada uno de los pagarés, en ellos que se acordó consensualmente cada una de las cláusulas que lo regirían; respaldadas, firmadas y aceptadas en las respectivas cartas de instrucciones, en ellas se contempla entre otros los valores con los cuales se completara el pagaré

respectivo y que se encuentre registrado en los libros contables del acreedor o tenedor legítimo del pagaré, se contemplan los siguientes conceptos "capital, incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, **primas de seguros, gastos de cobranza...**" (negrilla fuera de texto), por lo tanto son viables los cobros de los otros conceptos cuando ellos estén acordados, para este caso, el cobro corresponde a las primas de seguro de vida y/o gastos de cobranza.

5. En cuanto al requerimiento de pruebas solicitadas por el señor Curador, reposa en el expediente un documento llamado TABLA DE AMORTIZACION numeral 7 de los anexos, se aportó una para cada pagaré, en ella se refleja en forma resumida cada uno de los abonos realizados por el deudor y su distribución a capital, intereses y otros conceptos, además de la tasa nominal a la que se liquidó cada cuota aplicando el DTF del día de del pago más los puntos convenidos.

Considero que no es necesario aportar una certificación de lo ya aportado, esta visible en el expediente lo que solicita como prueba el señor Curador.

Considero aclarados las dudas expuestas por el señor Curador y sobre las cuales no existen dudas, están suficientemente claras las pruebas aportadas al proceso y estas con suficiencia dan claridad de los hechos que dan origen al proceso y aclaradas las pretensiones solicitadas, es viable Señora Juez proceder a dictar sentencia anticipada, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia advierte que "El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar." En este caso las pruebas solicitadas por el señor Curador reposan en el expediente, por lo tanto, resulta inoperante y solo servirían para dilatar el proceso.

En ese orden de ideas y en el entendido que la justicia está basada en la filosofía de cuyos principios entre otros son los de la celeridad y la economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Señó Juez en este caso se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada y seguir adelante con la ejecución.

De la señora Juez,

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO

C.C. No. 19.474.756

T.P. No. 220.989 del C.S. de la Judicatura

carlos.vergara@gmail.com